

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a la Subdirección de Servicio al Cliente para "(...) imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1788-2024 del 06 de noviembre de 2024, el interesado denuncia que "Están realizando movimientos de tierra y varias construcciones en la ronda hídrica de las quebradas la bolsa y barbacoas (abastecedoras del acueducto de marinilla), entre la vereda cristo rey y alto del mercado", lo anterior en la vereda Alto del Mercado del municipio de Marinilla.

Que, en atención a lo anterior, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizó visita el día 26 de noviembre de 2024, generándose de ella, el Informe Técnico con radicado IT-08202-2024 del 02 de diciembre de 2024, en la cual se estableció lo siguiente:

"(...)

El predio identificado con matrícula inmobiliaria FMI 018-1144 hace parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental corresponde a Áreas Agrosilvopastoriles; No obstante, presenta restricciones ambientales en cuanto a rondas hídricas, puesto que, discurren drenajes sencillos afluentes de la Quebrada La Marinilla.

Durante el recorrido en el predio se identificó una fuente hídrica (Q. La Bolsa), para la cual conforme a lo establecido en el acuerdo 251 del 2011, se determinó la ronda hídrica de la siguiente manera:

Nombre	Atributo	Medida (m)	Observaciones
FSN1	SAI	0	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce, con base en lo anterior se determinó que SAI tiene un valor de cero (0 m).
	Ancho de cauce	<1	El valor de X es igual a 2 veces el ancho, pero no tendrá valores inferiores a 10 metros; entonces X = 10
	Ronda = SAI + X	0+10	La ronda hídrica para la Q. La Bolsa a su paso por el predio con folio de matrícula FMI 018-1144 según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros a cada lado del cauce natural.

El predio está dividido por la vía Marinilla-El Peñol, en el costado derecho recientemente se desarrollaron actividades de movimiento de tierra y adecuaciones de terreno, donde se halló que se encuentran interviniendo la quebrada La Bolsa, a continuación, se describen los hallazgos:

Tipo de intervención	Tipo de obra o actividad	Localización de la actividad	Descripción
Desvío de fuente hídrica.	Movimiento de tierra, remoción de capa vegetal y apertura de brecha.	75°18'49.47"W 6°10'34.80"N Hasta 75°18'53.88"W 6°10'36.13"N	Se realizó la desviación del cauce la Q. La Bolsa en algunos tramos a una distancia de entre 5 a 6 metros del cauce original de dicha fuente, en una longitud aproximada de 145 metros, para el cual se excavó una brecha de aproximadamente 80 centímetros de profundidad y 50 centímetros de ancho, todo el material removido se encuentra a cero metros del flujo. Tanto por el cauce original, como por el desvío se observa un flujo constante.
Instalación de lleno.	Movimiento de tierra y depósito de material.	75°18'50.27"W 6°10'35.10"N Hasta 75°18'50.78"W 6°10'35.21"N	Se depositó material heterogéneo (limo, residuos de construcción y demolición) a cero metros del cauce original de la Q. La Bolsa, subiendo la cota del terreno en aproximadamente 2 metros, se evidenciaron procesos erosivos con arrastre de material y sedimentos al interior del cauce en algunos tramos.
Instalación de local comercial.	Estructura en concreto.	75°18'50.27"W 6°10'35.10"N Hasta 75°18'50.78"W 6°10'35.21"N	Se instaló lo que al parecer es un local comercial, aproximadamente un (1) metro de la Q. La Bolsa, en concreto.

Se desconoce la disposición de las aguas residuales producidas en el lugar, puesto que no se pudo encontrar el sistema de tratamiento, adicionalmente se instalaron dos Man Hall, de los cuales se desconoce su función en el lugar. Dichos Man Hall se instalaron a menos de un (1) metro de la Q La Bolsa, en las coordenadas geográficas 75°18'50.26"W 6°10'35.08"N y 75°18'50.31"W 6°10'35.12"N, respectivamente.

En el costado izquierdo del predio se encuentran establecidos cultivos diversificados; no obstante, se observó gran cantidad de suelo suelto, que con las recientes precipitaciones ha generado que este se lave, aumentando la erosión del talud que por su inclinación ha ocasionado la acumulación dicho suelo desprendido tanto en la vía principal, como en la fuente hídrica.

En dicho predio no había medidas de manejo para evitar el arrastre del material de suelo desprendido”.

Además, se concluyó lo siguiente:

“En el predio identificado con FMI 018-1144 ubicado en la vereda Alto del Mercado del municipio de Marinilla, el cual se encuentra dividido por la vía Marinilla-El Peñol, sobre el costado derecho se realizó el desvío de la Q. la bolsa, además de que se instaló un lleno y se adecuó el suelo para la construcción de lo que al parecer es un local comercial. Sobre el costado izquierdo, donde funcionan actualmente cultivos diversificados, se está presentando desprendimiento de suelo, taponando la vía principal y arrastrándose hasta la Q. La Bolsa.”

Dichas actividades sobre el cauce y la ronda hídrica de la Q La Bolsa, están generando erosión de las márgenes, lo que puede llevar a una pérdida gradual de la anchura del cauce y al debilitamiento de las estructuras de las orillas que puede ser causado por el flujo de agua no controlado y el desplazamiento de sedimentos, entre otros factores, además de la acumulación de estos en el lecho del cauce donde se está reduciendo su capacidad de transporte de agua y una disminución en la profundidad y anchura del cauce, inundaciones aguas arriba debido a la acumulación de agua por la alteración del flujo natural, lo que puede tener efectos negativos en la calidad del agua, la biodiversidad acuática y los hábitats circundantes”.

Que de acuerdo a lo anterior, el día 06 de diciembre de 2024 se procedió a realizar una búsqueda en la Ventanilla Única de Registro-VUR, evidenciándose que quién ostenta la calidad de propietario del predio con FMI 018-1144 es el señor JORGE IGNACIO JIMENEZ GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía número 688.028, según la anotación número 01 del 30 de octubre de 1973.

Que en el mismo sentido, se procedió a realizar una búsqueda en la base de datos Corporativa el día 06 de diciembre de 2024, evidenciándose que a la fecha no hay permisos ambientales a favor del predio con FMI 018-1144 ni a nombre de su propietario el señor JORGE IGNACIO JIMENEZ GIRALDO que amparen las actividades que se vienen realizando en el predio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- “1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas”.*

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, **permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. (Negrilla fuera del texto).

Acerca de los movimientos de tierra.

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011**. Por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”,

“Artículo 4, *Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

(...)

8. *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”*

Sobre las rondas hídricas

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

“**INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. Los cuales deben plantear las acciones preventivas de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.*

Sobre la desviación y ocupación del cauce

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.3.2.24.1. "Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

(...)

1. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...) c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; (...)"

En el mismo sentido, establece en su Artículo 2.2.3.2.12.1, lo siguiente: "Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...).

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar por que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-08202-2024 del 02 de diciembre de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera

un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS DE LA FUENTE HIDRICA DENOMINADA QUEBRADA LA BOLSA Y SU RONDA DE PROTECCIÓN**, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación al FMI 018-1144 ubicado en la vereda Alto del Mercado del municipio de Marinilla, el día 26 de noviembre de 2024, la cual se encuentra documentada en el informe técnico con radicado N° IT-08202-2024 del 02 de diciembre de 2024, se evidenció que **(01)** se está realizando la desviación del cauce la Quebrada La Bolsa a una distancia de entre 5 a 6 metros del cauce original de dicha fuente, en una longitud aproximada de 145 metros, para el cual se excavó una brecha de aproximadamente 80 centímetros de profundidad y 50 centímetros de ancho, además se dispuso material heterogéneo (limo, residuos de construcción y demolición) a cero metros del cauce original de la Quebrada La Bolsa, subiendo la cota del terreno en aproximadamente 2 metros, **(2)** se está instalando lo que al parecer es un local comercial (estructura en concreto), a aproximadamente un (1) metro de la Quebrada La Bolsa, específicamente en las coordenadas geográficas 75°18'50.27"W 6°10'35.10"N y 75°18'50.78"W 6°10'35.21"N, lo anterior, teniendo en cuenta que la ronda hídrica para la Quebrada La Bolsa a su paso por el predio con folio de matrícula FMI 018-1144 según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros a cada lado del cauce natural.
- 2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA QUE SE VIENEN REALIZANDO EN EL FMI 018-1144 UBICADO EN LA VEREDA ALTO DEL MERCADO DEL MUNICIPIO DE MARINILLA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 26 de noviembre de 2024, la cual se encuentra documentada en el informe técnico con radicado N° IT-08202-2024 del 02 de diciembre de 2024, se evidenció que se está realizando movimientos de tierra y adecuación del terreno, sin cumplir con lineamientos ambientales, lo cual está generando procesos erosivos con arrastre de material y sedimentos al interior del cauce de la quebrada La Bolsa en algunos tramos.

La presente medida preventiva se impondrá al señor **JORGE IGNACIO JIMENEZ GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía número 688.028, en calidad de propietario del predio con FMI 018-1144.

MEDIOS DE PRUEBA

- Queja con radicado No. SCQ-131-1788-2024 del 06 de noviembre de 2024.
- Informe técnico con radicado No. IT-08202-2024 del 02 de diciembre de 2024.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro el día 06 de diciembre de 2024, frente al predio con folio No. 018-1144.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **JORGE IGNACIO JIMENEZ GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía número 688.028, las medidas preventivas consistentes en:

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS DE LA FUENTE HIDRICA DENOMINADA QUEBRADA LA BOLSA Y SU RONDA DE PROTECCIÓN**, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación al FMI 018-1144 ubicado en la vereda Alto del Mercado del municipio de Marinilla, el día 26 de noviembre de 2024, la cual se encuentra documentada en el informe técnico con radicado N° IT-08202-2024 del 02 de diciembre de 2024, se evidenció que **(01)** se está realizando la desviación del cauce la Quebrada La Bolsa a una distancia de entre 5 a 6 metros del cauce original de dicha fuente, en una longitud aproximada de 145 metros, para el cual se excavó una brecha de aproximadamente 80 centímetros de profundidad y 50 centímetros de ancho, además se dispuso material heterogéneo (limo, residuos de construcción y demolición) a cero metros del cauce original de la Quebrada La Bolsa, subiendo la cota del terreno en aproximadamente 2 metros; **(2)** se está instalando lo que al parecer es un local comercial (estructura en concreto), a aproximadamente un (1) metro de la Quebrada La Bolsa, específicamente en las coordenadas geográficas 75°18'50.27"W 6°10'35.10"N y 75°18'50.78"W 6°10'35.21"N, lo anterior, teniendo en cuenta que la ronda hídrica para la Quebrada La Bolsa a su paso por el predio con folio de matrícula FMI 018-1144 según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros a cada lado del cauce natural.
- 2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA QUE SE VIENEN REALIZANDO EN EL FMI 018-1144 UBICADO EN LA VEREDA ALTO DEL MERCADO DEL MUNICIPIO DE MARINILLA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 26 de noviembre de 2024, la cual se encuentra documentada en el informe técnico con radicado N° IT-08202-2024 del 02 de diciembre de 2024, se evidenció que se está realizando movimientos de tierra y adecuación del terreno, sin cumplir con lineamientos ambientales, lo cual está generando procesos erosivos con arrastre de material y sedimentos al interior del cauce de la quebrada La Bolsa en algunos tramos.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a lo requerido en la misma.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor JORGE IGNACIO JIMENEZ GIRALDO para que de inmediato proceda a cumplir lo siguiente:

1. **SUSPENDER** de inmediato las intervenciones en la Q. La Bolsa con las actividades de movimiento de tierra, tanto en el cauce principal como su ronda hídrica que corresponde a una distancia mínima de 10 metros a cada lado.
2. **RETORNAR** de inmediato la fuente hídrica a sus condiciones naturales, retornando su cauce original para que la Q. la Bolsa puedan fluir con normalidad sin ser desviada. Así mismo, retirar el sedimento que se encuentra dentro del cauce y ronda hídrica.
3. **REVEGETALIZAR** las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a las fuentes hídricas. En la ronda hídrica (franja de 10 metros a cada lado la Q. La Bolsa) se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación.
4. **IMPLEMENTAR** de inmediato obras de control por fuera de la ronda hídrica que sean eficaces para la retención de material, de modo que, el sedimento no siga siendo arrastrado al cauce, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad.
5. **RETIRAR** todo tipo de llenos que se encuentren ocupando la ronda hídrica la Q. La Bolsa y que no se encuentre autorizada por Cornare.
6. **IMPLEMENTAR** de inmediato obras de control en la zona de cultivo para la retención de material, de modo que, el sedimento no siga siendo arrastrado ni a la vía principal Marinilla-El Peñol y la Q. La Bolsa, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad.

Parágrafo 1 : Se pone de presente que de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por la Ley 2387 de 2024, *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente”.*

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia; la cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR la presente actuación y una copia del informe técnico con radicado IT-08202-2024 del 02 de diciembre de 2024 al municipio de Marinilla para lo de su conocimiento y competencia frente a las actividades de adecuación del terreno y construcciones que se viene realizando en el predio.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación al señor JORGE IGNACIO JIMENEZ GIRALDO.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1788-2024

Proyectó: Richard R.

Fecha: 06/12/2024

Revisó: Dahiana A.

Aprobó: John Marín

Técnico: Michelle Z.

Dependencia: Servicio al cliente.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-1788-2024

Fecha firma: 09/12/2024

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 3f9ca695-61b9-43a2-bced-40d13b7c7ebe



COPIA CONTROLADA